



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16084-2014

LA LIBERTAD

Indemnización por despido
arbitrario y otros

PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: La renuncia del trabajador, constituye una causa de extinción del contrato de trabajo, que deriva de su voluntad unilateral, cuya eficacia no depende de la decisión del empleador de aceptar el despido. Sin perjuicio de ello, para declarar la invalidez de la renuncia, deberá sujetarse a los términos previstos en el Código Civil.

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis

VISTA; la causa número dieciséis mil ochenta y cuatro, guión dos mil catorce, guion **LA LIBERTAD** en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO NUESTRA GENTE S.A.A.**, mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos setenta y cuatro a trescientos dieciséis, y el recurso de casación interpuesto por la demandante, **GLORIA MARLENEE BECERRA ORREGO**, mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos sesenta y dos a doscientos setenta y uno; contra la Sentencia de Vista de fecha uno de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta y cuatro, que **confirmó en parte** la Sentencia apelada de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cuatro que **declaró fundada en parte** la demanda; en el proceso sobre indemnización por despido arbitrario y otros.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16084-2014
LA LIBERTAD
Indemnización por despido
arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

CAUSALES DEL RECURSO:

Los recursos de casación interpuestos por la demandada y el demandante, **CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO NUESTRA GENTE S.A.A. y GLORIA MARLENEE BECERRA ORREGO**, respectivamente, se declararon procedentes mediante resoluciones de fecha diez de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento doce a ciento catorce y ciento quince a ciento diecisiete, del cuaderno de casación, respectivamente, por las causales de: *i) interpretación errónea del inciso b) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; ii) Inaplicación del artículo 214° del Código Civil; iii) apartamiento del precedente vinculante de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03052-2009-AA; y iv) infracción normativa del artículo 1331° del Código Civil*; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta y uno a cuarenta y cuatro, modificada en fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho, la demandante solicita que se le pague la suma de setecientos treinta y tres mil novecientos noventa y tres con 11/100 nuevos soles (S/. 733,993.11), por los conceptos de asignación familiar, indemnización por despido arbitrario, indemnización por daños y perjuicios, y el pago de honorarios profesionales del abogado señalado en la sentencia; más el pago de los intereses legales, y costos y costas del proceso.

Segundo: La Juez del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante Sentencia de fecha

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16084-2014

LA LIBERTAD

Indemnización por despido
arbitrario y otros

PROCESO ORDINARIO - NLPT

veintinueve de mayo de dos mil catorce, declaró fundada en parte la demanda sobre pago de asignación familiar y otros, e infundada la demanda sobre las pretensiones de indemnización por despido arbitrario e indemnización por daños y perjuicios; al considerar que solo le corresponde a la demandante el pago de la asignación familiar por haber acreditado que tenía un hijo menor de edad, y como consecuencia de ello, el pago de los honorarios; asimismo, sobre la indemnización por despido arbitrario alega que se da por concluida la relación laboral por mutuo consentimiento de las partes y respecto a la indemnización por daños y perjuicios, la demandante no aportó al proceso medio probatorio que acredite el daño.

Tercero: El Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha uno de octubre de dos mil catorce confirmó en parte la Sentencia, manifestando que ha quedado demostrado que, si bien la demandante formalmente suscribió la carta de renuncia de veintinueve de noviembre de dos mil doce, con la que *prima facie*, se podría interpretar una simple manifestación de voluntad resolutorio, lo cierto es que se ha demostrado, a través de indicios que la verdadera razón, por la que la demandante suscribió tal carta fue porque la demandada, por razones corporativas, iba a prescindir de sus servicios de todas maneras; por tal motivo, la renuncia nunca se produjo y surgió el presente conflicto de intereses; en consecuencia, la pretensión indemnizatoria debe ser revocada. Asimismo, al encontrarse plenamente resarcido el menoscabo económico ocasionado a la demandante producto del despido arbitrario del que fue objeto, no resulta amparable ni el concepto de lucro cesante y de daño emergente.

Cuarto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16084-2014
LA LIBERTAD
Indemnización por despido
arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Quinto: Respecto a la infracción normativa, contenida en el *ítem i) interpretación errónea del inciso b) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR*, esta norma señala:

*“Artículo 16.- Son causas de extinción del contrato de trabajo:
(...)*

b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador”.

Cabe señalar, que la infracción normativa de ***Inaplicación del artículo 214° del Código Civil***, prevista en el *ítem ii)*, tiene relación con la infracción anterior, de acuerdo a los argumentos emitidos en el recurso de casación, por lo que se debe hacer un análisis en conjunto; el artículo en mención prescribe:

“Artículo 214.- La violencia o la intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en él”.

Sexto: En nuestro marco jurídico, se ha contemplado las siguientes causas de extinción del contrato de trabajo: a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16084-2014
LA LIBERTAD
Indemnización por despido
arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad; d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La invalidez absoluta permanente; f) La jubilación; g) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley; h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley, de acuerdo al artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Séptimo: Respecto a la causa de extinción del vínculo laboral, sobre renuncia o retiro voluntario, es menester precisar, lo esbozado por Blancas Bustamante, en el sentido que la decisión del trabajador de poner fin a la relación laboral constituye causa suficiente para la extinción válida de ésta. La Ley no exige al trabajador que funde su decisión en causa alguna, lo que debe verse como una expresión del principio protector del Derecho del Trabajo y de la libertad de trabajo¹, plasmados como derechos fundamentales de la persona, de acuerdo al inciso 15 del artículo 2° y el artículo 23° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, cuando el trabajador opte por esta causa de extinción del vínculo laboral, deberá cumplir con el requisito previsto en el artículo 18° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR referido a dar aviso por escrito con treinta días de anticipación; y el empleador puede exonerar este plazo por propia iniciativa o a pedido del trabajador; en este último caso, la solicitud se entenderá aceptada si no es rechazada por escrito dentro del tercer día.

Octavo: Dentro de ese contexto, se colige que esta causa de despido, es por propia voluntad unilateral del trabajador, cuya eficacia no depende de la

¹ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El despido en el derecho laboral peruano". Lima: Editorial Jurista Editores, 2013, pp. 42.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16084-2014
LA LIBERTAD
Indemnización por despido
arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

decisión del empleador de aceptar al despido, caso contrario se desnaturalizaría, dicha figura, por tal es un acto jurídico, una acción, propia, pura y simple del trabajador que se materializa en la extinción del vínculo laboral; situación que no impide solicitar la nulidad a anulabilidad de dicho acto jurídico, tal como lo prevé el Código Civil.

Noveno: Respecto a la nulidad del acto jurídico, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; Asimismo el artículo 219° de la norma acotada prescribe: *"El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa"*; El supuesto de contravención al orden público es cuando el acto jurídico tenga una finalidad prohibida porque se dirige contra los principios fundamentales y los intereses generales sobre los cuales descansa el ordenamiento jurídico estatal y el supuesto de fin ilícito se entiende cuando falta la causa fin del acto jurídico, identificándose con la función social y/o económica que debe cumplir el mismo, y que el derecho reconoce relevante para sus fines; Por otro lado, la anulabilidad del acto jurídico se consagra en el artículo 221° del Código Civil que establece: *"El acto jurídico es anulable: 1.- Por incapacidad relativa del agente. 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación(...)"*, siguiendo esa línea, la anulabilidad concede a la parte afectada por la "irregularidad" que éste presenta un derecho potestativo negativo, consistente en la posibilidad de alterar la esfera jurídica de la otra parte (o del tercero beneficiario) mediante la destrucción de los efectos -

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16084-2014
LA LIBERTAD
Indemnización por despido
arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

precarios- generados por el negocio²; de igual forma, el artículo 214° del mismo cuerpo normativo, permite la anulación por violación o intimidación, es decir, el acto jurídico es inválido cuando el agente no ha estado en aptitud de adoptar una decisión y de expresarla de manera consciente y voluntaria³.

Décimo: En el caso de autos, se advierte que la demandante sustenta su despido como arbitrario, hecho ocurrido el treinta de noviembre de dos mil doce, bajo el siguiente argumento: *"El diecinueve de octubre del dos mil doce por la mañana, el Sr. Joao Costa me comunicó verbalmente que era relevada de mi cargo en esa fecha, luego la amenaza dirigida hacia mi persona por informar a la Nueva Gerencia General, sobre los problemas en la migración y los problemas en la gestión de las ocho líneas definidas como gestión del proyecto (...) el mismo día diecinueve en la tarde, la Gerencia de Talento, a cargo de Otoniel León, me comunica por Correo Electrónico que por decisión de la empresa se me otorgaría treinta días de descanso vacacional desde el día veintidós (...) hasta el veintiuno de noviembre de dos mil doce (...) el veintitrés de octubre, al día siguiente del inicio de mis vacaciones, se da a conocer mediante el medio masivo interno (...) que se había designado como mi remplazante al Sr. Jorge Juan Pesantes Alburquerque (...) se me retira la confianza del cargo, sin que medie ningún tipo de justificación (...) días posteriores se me ofrece el cargo de Jefe de Compliance y Oficial de Cumplimiento Normativo, cargo inexistente dentro del organigrama de la empresa (...) debido a estas actitudes atentatorias (...) presento mi carta de renuncia el veintinueve de noviembre de dos mil doce (...) el día treinta, la demandada me remite un Convenio Individual de Cese por Mutuo Disenso, en el cual se me asigna la suma de S/. 105,200.00 (...) El referido monto debe entenderse como un reconocimiento tácito por parte de la demandada de la*

² ESCOBAR ROZAS, Freddy, citado por GACETA JURÍDICA. "Código Civil Comentado". Tomo I. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2014, pp. 913.

³ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, citado por Ibid. Tomo I, pp. 882.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16084-2014
LA LIBERTAD
Indemnización por despido
arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Indemnización por Despido. (...) la renuncia (...) es nulo debido a que se ha llegado a este punto debido a la presión del empleador (...)". (Negrita es nuestro), conforme lo expuesto en la demanda que corre en fojas treinta y uno a cuarenta y ocho.

Décimo Primero: De lo anotado, se advierte que la demandante pretende desconocer su renuncia, que emana de su voluntad unilateral, alegando que es nulo debido a la presión ejercida por la demandada; sin embargo, conforme lo prevé el artículo 219° del Código Civil, esta no es causal para declarar la nulidad del acto jurídico; más aún, si en autos no se encuentra acreditado la supuesta presión ejercida por la demandada que provocaron su renuncia, para considerar la invalidez de tal acto jurídico, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 214° de la acotada norma.

Décimo Segundo: Cabe precisar, que si la actora consideraba que los actos de la demandada, se catalogaban como actos de hostilidad, pudo haber optado por el mecanismo legal, previsto en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo ejercicio no se encuentra acreditado, en consecuencia, no se puede establecer válidamente una calificación de hostilidad.

Décimo Tercero: En ese contexto, no existiendo razones suficientes para dejar sin efecto la renuncia de la referida, carta que corre en fojas dieciséis, debe concluirse, que la extinción del vínculo laboral fue por decisión de la demandante, causa válida de extinción del contrato de trabajo, prevista en el literal b) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; por lo que, no se configura el despido arbitrario que se reclama, máxime aún, si la actora reconoce la percepción del monto, referido

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16084-2014
LA LIBERTAD
Indemnización por despido
arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

en el Convenio Individual de cese por mutuo disenso de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que corre en fojas diecisiete. En ese sentido, devienen las causales contempladas en los *ítems i) y ii)* en fundadas.

Décimo Cuarto: En cuanto a la causal, prevista en el *ítem iii)* **apartamiento del precedente vinculante de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03052-2009-AA**, este precedente señala:

a. El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario, y por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

b. El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia de amparo.

c. El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes". (Negrita es nuestro).

Décimo Quinto: Al respecto, si bien en el considerando décimo tercero, se ha concluido que la extinción del vínculo laboral entre las partes, fue por renuncia de la demandante, no se puede soslayar el apartamiento del precedente

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16084-2014

LA LIBERTAD

Indemnización por despido
arbitrario y otros

PROCESO ORDINARIO - NLPT

vinculante invocado en párrafo precedente, por la Primera Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, toda vez que, dicha instancia le otorgó una indemnización por despido arbitrario a la demandante, a pesar de haber percibido ella la suma de ciento cinco mil doscientos con 00/100 nuevos soles (S/. 105,200.00), monto transcrito en el Convenio Individual de cese por mutuo disenso que corre en fojas diecisiete, lo que supone un incentivo por la extinción del vínculo laboral; Asimismo, si bien dicho Convenio no ha sido suscrito por la demandante, también es cierto, que para la validez de dicho acuerdo, no se requiere de una formalidad prescrita por Ley, motivo por el cual, no se puede declarar su nulidad, de acuerdo al inciso 6) del artículo 219° del Código Procesal Civil; en ese sentido, corresponde declarar la causal, contenida en el *ítem iii)* en **fundada**.

Décimo Sexto: En relación a la causal, contenida en el *ítem iv) infracción normativa del artículo 1331° del Código Civil*, esta norma señala:

“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”.

Décimo Séptimo: Sobre el particular, Jorge Beltrán Pacheco manifiesta que: *“el sujeto acreedor en cumplimiento de la carga de la prueba que le compete cumplir, tendrá que demostrar el daño tanto en su aspecto intrínseco como extrínseco, es decir tanto en contenido como en cuantía o medida. En el primero de los aspectos deberá acreditarse la afectación a un interés jurídico amparado por el ordenamiento jurídico y el tipo de afectación (clasificación del daño), mientras que en el segundo de los aspectos tendrá que acreditarse el monto o valoración del daño que el afectado calcule sobre la afectación de sus*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16084-2014
LA LIBERTAD
Indemnización por despido
arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*intereses patrimoniales y no patrimoniales*⁴. En ese contexto, le corresponde a la parte en el proceso presentar las pruebas necesarias, para acreditar el daño ocasionado por la parte otra parte, teniendo en cuenta las particularidades de cada tipo de afectación ejercida.

Décimo Octavo: Al respecto, se debe precisar que la prueba puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia; A través de ella adquiere el Juez conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que si bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. Asimismo, la prueba puede ser definida como aquellos medios que generan el convencimiento o certeza en el Magistrado de la verdad de los hechos que se exponen en juicio⁵.

Décimo Noveno: De la revisión de la Sentencia de Vista de fecha uno de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta y cuatro, se advierte que el Colegiado Superior ha concluido que no le corresponde a la demandante indemnización por daños y perjuicios, pues no aportó al proceso medios probatorios que acrediten los daños ocasionados.

Vigésimo: De las instrumentales aportadas en el proceso, que obran en el expediente principal, se evidencia que el Colegiado Superior, ha actuado conforme a Ley, toda vez que se corrobora que la demandante no aportó las pruebas necesarias que generen certeza y convicción sobre los tipos de afectaciones pretendidos en el proceso. En ese sentido, no configurándose una infracción normativa del artículo 1331° del Código Civil, deviene la causal denunciada en el *ítem iv)* en **infundada**.

⁴ BELTRÁN PACHECO, Jorge, citado por *Ibíd.* Tomo VI, pp. 946.

⁵ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. "Manual de consulta rápida del proceso civil". Lima: Editorial Grijley. 2011, pp.213.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16084-2014
LA LIBERTAD
Indemnización por despido
arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Vigésimo Primero: Siendo así, se evidencia que la Sala Superior ha infraccionado por interpretación errónea el inciso b) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y por inaplicación el artículo 214° del Código Civil; además, de haberse apartado del precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03052-2009-AA; sin embargo, no se advierte la infracción normativa del artículo 1331° del Código Civil.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO NUESTRA GENTE S.A.A.**, mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos setenta y cuatro a trescientos dieciséis, e **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **GLORIA MARLENEE BECERRA ORREGO**, mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos sesenta y dos a doscientos setenta y uno; en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista de uno de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta y cuatro; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda, y ordenaron que la parte demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de cuatrocientos treinta y nueve con 50/100 nuevos soles (S/. 439.50), con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16084-2014
LA LIBERTAD
Indemnización por despido
arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

proceso seguido sobre indemnización por despido arbitrario y otros; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Jmrp


ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA